

sible, a los tratados celebrados por otros sujetos de derecho internacional».

66. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Sr. Ago. Él también trató de redactar un texto que presenta a la Comisión no como modelo sino para que haga observaciones. Dicho texto dice así: «Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos prejuzga la aplicación de todas o de algunas de sus normas a los acuerdos internacionales concertados por entidades que el derecho internacional asimila a los Estados o por otros sujetos de derecho internacional». Esa salvedad permitiría considerar como Estados a entidades como la Santa Sede o las organizaciones internacionales, con arreglo a normas de derecho internacional que no son objeto de estudio en la actualidad.

67. El Sr. ROSENNE se siente inclinado a compartir la opinión del Sr. Ago. Deplora no estar de acuerdo con la categórica afirmación del Relator Especial de que todos los artículos se han redactado pensando únicamente en los Estados. Algunos de los que figuran en las partes II y III se refieren a los «Estados», otros a las «Partes» e incluso existe una propuesta para incluir en el artículo 1 una definición del vocablo «Parte».

68. Como se indica en el párrafo 8) del comentario al artículo 1, los tratados celebrados por organizaciones internacionales son de dos tipos: los celebrados entre dos organizaciones y los celebrados entre un Estado y una organización internacional. En este último tipo de tratado participa necesariamente un Estado, por lo cual constituiría un retroceso excluirlo de la definición. A este respecto es interesante comparar la de «tratado» que da el proyecto de Harvard de 1935⁶ con la de «acuerdo internacional» del artículo 118 de la compilación de 1962 sobre relaciones exteriores de los Estados Unidos, preparada por el *American Law Institute*⁷. Cada vez es más frecuente en las constituciones modernas, por ejemplo en el artículo 27 de la Constitución francesa de 1946 y en el artículo 53 de la de 1958, referirse a los tratados con organizaciones internacionales en las disposiciones que tratan del poder contractual nacional.

69. La reserva de orden general que el Relator Especial propone incluir en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 2 satisfaría muchas de las exigencias de orden práctico en esta materia; por consiguiente no ve por qué haya de sustituirse el título del proyecto de artículos por la prolija fórmula propuesta en el informe.

70. Propone que se conserven tanto el título del proyecto de artículos como la definición de «tratado» que figura en el artículo 1 y que en el curso de sus trabajos la Comisión tenga siempre presente si en un artículo ha de utilizarse el vocablo Estado o el vocablo Parte.

71. El Sr. LACHS comprende la preocupación del Sr. Ago y del Sr. Reuter, pero no cree que la cuestión

planteada por el Sr. Ago se resuelva satisfactoriamente por una formulación negativa en el sentido de que no se excluye la aplicación de las normas del proyecto de artículos a las partes en un tratado que no sean Estados. Opina que sería más adecuado utilizar una fórmula positiva y enunciar que las normas del proyecto de artículos se aplican *mutatis mutandis* a los tipos de tratado a que se ha referido el Sr. Ago.

72. El Sr. TUNKIN coincide con el Relator Especial en que hay una discrepancia entre la definición que se da en el artículo 1 y el resto del proyecto. Si en las definiciones se establece que el vocablo «tratado» comprende tanto los tratados concertados por Estados como los concertados por otros sujetos de derecho internacional, hay que inferir lógicamente que las demás disposiciones del proyecto se refieren a todas esas clases de tratados. Pero de hecho, y ello es pertinente en relación con las observaciones del Sr. Rosenne, la Comisión adoptó la decisión de ocuparse únicamente en los tratados entre Estados.

73. El problema planteado pudiera resolverse suprimiendo del artículo 1 relativo a definiciones las palabras iniciales «A los efectos de los presentes artículos», indicando en otra parte que los artículos del proyecto se refieren únicamente a los tratados entre Estados.

74. Por último, desea señalar la discrepancia entre la versión inglesa y la francesa de la frase inicial del artículo 1.

75. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar la nueva fórmula propuesta por el Sr. Ago y el Sr. Reuter, que desvanece sus propias dudas, y confía en que el Relator Especial también la acepte. Prefiere una formulación negativa, como la del texto que propone el Sr. Reuter, porque una formulación afirmativa tendría excesivo alcance y daría a entender que existen excesivas analogías entre los tratados concertados por Estados y los concertados por otros sujetos de derecho internacional.

76. El PRESIDENTE dice que en su próxima sesión la Comisión nombrará los miembros del comité que se ocupará de la documentación; confía en que entonces se presenten propuestas relativas a la composición del comité de redacción, el cual iniciará sin demora su trabajo.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

777.ª SESIÓN

Miércoles 5 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

⁶ *Research in International Law, III, Law of Treaties, American Journal of International Law*, vol. 29, N.º 4 (1935), Suplemento, pág. 686.

⁷ *American Law Institute, Restatement of the Law, Foreign Relations Law of the United States* (1962), pág. 422.

Nombramiento de un comité de distribución de documentos

1. El PRESIDENTE dice que, conforme a lo acordado en la sesión anterior, se va a designar un pequeño comité para estudiar los problemas que entraña la distribución de los documentos de la Comisión. Sugiere que dicho comité esté integrado por los Sres. Ago, Lachs, Pessou, Rosenne y Ruda.

Así queda acordado.

2. El Sr. TSURUOKA pregunta cuáles serán las atribuciones de ese comité.

3. El PRESIDENTE dice que serán las indicadas en el párrafo 49 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones¹.

Nombramiento de un comité de redacción

4. El PRESIDENTE propone, después de haber consultado a la Mesa, que se nombre un comité de redacción integrado por los dos Vicepresidentes, el Relator de la Comisión, el Relator Especial de derecho de los tratados, el Sr. Ago, el Sr. Briggs, el Sr. Lachs, el Sr. Tunkin y el Sr. Yasseen. El Sr. Wattles, Secretario Adjunto de la Comisión, actuará como Secretario del comité.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(reanudación del debate de la sesión anterior)
[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 1 (Definiciones)

Artículo 1 *Definiciones*

1. A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

a) Se entiende por «tratado» todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquiera otra denominación), celebrado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y regido por el derecho internacional.

b) Se entiende por «tratado en forma simplificada» todo tratado celebrado por canje de notas o de cartas,

minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera.

c) Se entiende por «tratado multilateral general» todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o referente a asuntos de interés general para todos los Estados.

d) Se entiende, en cada caso, por «firma», «ratificación», «adhesión», «aceptación» y «aprobación» el acto así denominado por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, se entiende también por firma, según el contexto, el acto por el cual un Estado autentica el texto de un tratado sin manifestar su consentimiento en obligarse por tal tratado.

e) Se entiende por «plenipotencia» el instrumento extendido en debida forma por la autoridad competente de un Estado por el cual se faculta a una persona determinada para que represente al Estado con el objeto de realizar todos los actos necesarios para celebrar un tratado o con el objeto particular de negociar o firmar un tratado o de formalizar un instrumento relacionado con un tratado.

f) Se entiende por «reserva» la declaración unilateral formulada por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado.

g) Se entiende por «depositario» el Estado o la organización internacional a quien se encarga de la custodia del texto del tratado y de todos los instrumentos relacionados con el tratado.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados.

5. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el apartado a del párrafo 1 del artículo 1 y los problemas conexos. Señala el nuevo texto propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/177), que dice:

Se entiende por «tratado» todo acuerdo internacional consignado por escrito, en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su designación particular, celebrado por dos o más Estados y regido por el derecho internacional.

6. El Sr. BRIGGS dice que va a concretarse a cuatro puntos suscitados por el Relator Especial en su cuarto informe.

7. El primero de ellos es el título del proyecto de la convención, «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados», que el Relator Especial propone que se modifique así: «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados». Esto podría discutirse juntamente con la cuestión de si han de suprimirse o no del apartado a del párrafo 1 del artículo 1 las palabras «u otros sujetos de derecho internacional». Parecería lógico el cambio de título si se intentara excluir los tratados celebrados entre organizaciones internacionales en los que los Estados no son parte; de ellos

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 222.

existen unos 200. Pero hay más de 1.000 tratados en que tanto los Estados como las organizaciones internacionales son partes y, como señalaba el Sr. Rosenne en la sesión anterior, eso sería un retroceso para volver al proyecto de Harvard de 1935 que excluyó no sólo los acuerdos en forma simplificada sino también los tratados en los que sea parte una persona que no sea Estado. El proyecto de la Comisión ha sido ya criticado por un tratadista, basándose en que dedica muy poca atención a los tratados en que son parte las organizaciones internacionales. Consideraciones de orden práctico han llevado a la Comisión a decidir que no se haga un estudio especial de esos tratados hasta que haya concluido el estudio del derecho de los tratados entre Estados, pero muchas de las disposiciones del proyecto serían aplicables a aquéllos. La declaración del Relator Especial de que todos los artículos, excepto los artículos 1 y 3, se han redactado con miras a su aplicación en el contexto de los tratados entre Estados (A/CN.4/177, título del proyecto), parece que va demasiado lejos. A los tratados preparados por las organizaciones internacionales se refieren: el apartado *b* del párrafo 2 y el apartado *c* del párrafo 6 del artículo 4; el artículo 5; el apartado *b* del artículo 6; el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 7 y acaso también el párrafo 1 del artículo 8 y el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 9. Esas disposiciones no excluyen la aplicabilidad de las normas del proyecto de artículos a los instrumentos en que sean o puedan ser partes las organizaciones internacionales. Sería muy deplorables que se las suprimiera por referirse a dichas organizaciones. Por consiguiente, insta a que se conserven tanto el título «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados» y las palabras «u otros sujetos de derecho internacional» que figuran en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1. Tal vez podría agregarse una disposición en el sentido propuesto por el Sr. Ago en la sesión anterior.

8. El segundo punto a que se refiere son las palabras iniciales del artículo 1, con respecto a las cuales el Sr. Tunkin ha señalado la diferencia existente entre la versión francesa y la inglesa. Las palabras correspondientes podrían sustituirse en el texto inglés por la siguientes: «*As the terms are used in this convention*», o bien por «*in this draft*». Conviene no omitir esa precisión para evitar largos debates doctrinales al suponer que la Comisión intenta dar una definición lógica y científica. Preferiría que se dijese que la Comisión describe el modo en que se emplean esas expresiones a los efectos del proyecto de artículos en vez de definir las; ya en la 655.ª sesión sugirió que el título del artículo 1 fuera «Empleo de las expresiones» en vez de «Definiciones»².

9. El tercer punto es la propuesta de suprimir la lista de denominaciones consignada en el apartado *a* del párrafo 1, propuesta que ha sido aceptada por el Relator Especial y que él apoya.

10. El cuarto punto a que se refiere es la petición formulada por varios gobiernos de que se introduzca en la definición el elemento de la intención de crear obligaciones jurídicas en derecho internacional. Muchos miem-

bros de la Comisión, con muy buenas razones, se han opuesto firmemente a tales propuestas en los debates del decimocuarto período de sesiones. Quizá la dificultad estriba en el empleo de la palabra «todo» antes de las palabras «acuerdo internacional» en la definición de la Comisión, ya que los Estados están deseosos de exceptuar los acuerdos sobre declaraciones de política y los acuerdos sujetos a la ley interna. Esta cuestión quizá pudiera resolverse sustituyendo el vocablo «todo» por la palabra «un».

11. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con el Relator Especial en que se suprima la lista de denominaciones de tratados.

12. La Comisión ha tenido razones fundadas para no estudiar a fondo los tratados entre «otros sujetos de derecho internacional», sobre todo los concluidos entre Estados y organizaciones internacionales y los concertados por organizaciones internacionales entre sí; sin embargo, no ha querido en modo alguno negar la existencia de tales tratados ni su validez en derecho internacional. Por consiguiente, propone que se apruebe, con algunas modificaciones, la nueva fórmula propuesta por el Relator Especial para el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, y que se añada al artículo 2³ un nuevo párrafo redactado en los términos siguientes: «El hecho de que los presentes artículos no se apliquen, salvo que el contexto de que se trate indicare otra cosa, a los acuerdos internacionales distintos de los tratados definidos en el apartado *a* del párrafo 1, no se entenderá en menoscabo de la fuerza de ley que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional.» Debería aprobarse esa propuesta si la Comisión adoptase el texto presentado por el Relator Especial y mantuviera el párrafo 2 del artículo 2.

13. También sugiere que, en la nueva versión del apartado *a* del párrafo 1, propuesta por el Relator Especial, se suprima la palabra «internacional» a continuación de la palabra «acuerdo».

14. El Sr. TUNKIN dice que de un examen detenido del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 se desprende que, a diferencia de los demás apartados, en él no se da la definición de un término, sino que se establece el alcance o la esfera de aplicación del proyecto en su totali-

³ Texto del artículo 2:

«*Alcance de los presentes artículos*»

»1. Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que respondiere a la definición del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, salvo que el contexto de que se trate indicare otra cosa.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales no consignados por escrito no se entenderá en el sentido de que menoscaba la fuerza de ley que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional.»

Texto propuesto por el Relator Especial para el artículo 2:

»1. Los presentes artículos se aplicarán a los tratados que respondan a la definición del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen

a) a los acuerdos internacionales no consignados por escrito,

b) a los acuerdos internacionales celebrados por sujetos de derecho internacional que no sean Estados,

no se entenderá en el sentido de que menoscabe la fuerza jurídica que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional ni las normas de derecho internacional aplicables a ellos.»

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. I, pág. 184, párr. 64.*

dad. Por consiguiente, sugiere que ese concepto se separe del artículo de las definiciones para constituir un nuevo artículo 1, en el que se estipule que las normas establecidas en el proyecto se aplican a los tratados concertados entre Estados.

15. Podría añadirse una cláusula con arreglo a lo indicado por el Sr. Ago, a fin de que no pueda interpretarse el artículo en el sentido de excluir la aplicación de tales normas a los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, o entre estos sujetos.

16. El artículo de las definiciones pasaría en este caso a ser el artículo 2 y empezaría así:

«1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por "tratado" todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación, concertado entre Estados y regido por el derecho internacional.»

Por insuficientes que sean las palabras finales «y regido por el derecho internacional», habrán de mantenerse mientras no se pueda expresar la noción fundamental en términos más apropiados.

17. Con la modificación propuesta, no todos los artículos serían aplicables a tratados concertados por organizaciones internacionales, aunque muchos en efecto lo sean. A su juicio, los ejemplos aducidos por el Sr. Briggs no demuestran que ninguno de los artículos esté destinado a aplicarse a tratados concertados por organizaciones internacionales. La constitución de una organización internacional es un tratado entre Estados, y también lo es el tratado concertado dentro de una organización internacional. Por tanto, no cree que haya motivos para volverse de la decisión anterior de la Comisión de limitar su proyecto de artículos a las normas que rigen los tratados entre Estados.

18. El Sr. de LUNA no está de acuerdo con la propuesta del Sr. Briggs de sustituir la palabra «todo» por la palabra «un» ante las palabras «acuerdo internacional» en el apartado a del párrafo 1. Varios gobiernos han criticado la definición de los tratados en forma simplificada. Ese tipo de tratado responde a la necesidad de superar diversas dificultades de orden práctico a que han de hacer frente los gobiernos que desean concertar con urgencia instrumentos internacionales sin demorarse en los trámites de la aprobación parlamentaria; y es indispensable mantener los términos que expresan claramente que el concepto de «tratado», utilizado en el proyecto de artículos, comprende todos los acuerdos internacionales en forma escrita concertados por Estados.

19. En cuanto a los problemas que plantean los tratados en que es parte una organización internacional, él va aún más lejos que el Sr. Tunkin. El proyecto de artículos ha sido preparado para presentarlo a una conferencia de plenipotenciarios y los Estados participantes en esa conferencia no se obligarán en modo alguno por lo que respecta a los tratados en que pueda ser parte una organización internacional. El que las organizaciones internacionales se atengan o no a las normas expuestas en el proyecto de artículos dependerá de la práctica internacional.

20. Como han hecho notar varios gobiernos, convendría introducir en la definición de «tratado» alguna referencia a la intención de crear obligaciones según el derecho internacional. Por consiguiente, propone que las palabras finales de la definición, «regido por el derecho internacional», se sustituyan por las palabras «con intención de obligarse según el derecho internacional».

21. También sugiere la supresión de los artículos 2 y 3, de los que puede muy bien prescindirse, pues constituyen una *excusatio non petita*. Si el proyecto de artículos va a ser proyecto de convención, deberían incluirse en él únicamente disposiciones que creasen derechos u obligaciones. Párrafos descriptivos como los que figuran en los artículos 2 y 3 deberían relegarse al comentario. Esto se aplica sobre todo al párrafo 1 del artículo 3, en el que se declara que poseen capacidad para celebrar tratados los Estados y demás sujetos de derecho internacional. De hecho, según la doctrina generalmente aceptada, que es la de Anzilotti, la capacidad para concertar tratados constituye la prueba de que una entidad es sujeto de derecho internacional. Además, dado que en el apartado a del párrafo 1 del artículo 1 se establece ya claramente que un tratado es un acuerdo internacional concertado entre dos o más Estados «u otros sujetos de derecho internacional», queda claro que un tratado puede ser concluido por sujetos de derecho internacional que no sean Estados.

22. No obstante, si la Comisión decide mantener el contenido de los artículos 2 y 3 habría que trasladar el párrafo 2 del artículo 1 al artículo 3, o bien incluir el actual artículo 3 en el artículo 1 como tercer párrafo.

23. El Sr. REUTER dice que va a referirse únicamente al apartado a del párrafo 1 del artículo 1. Al parecer, todos los miembros de la Comisión están, en general, de acuerdo con el Relator Especial. La razón precisa para excluir del alcance del proyecto de artículos los tratados no definidos en el nuevo texto propuesto para el apartado a del párrafo 1 es que no todos esos acuerdos han sido estudiados en detalle y que constituyen una serie de casos especiales. Por ello, que es preciso poner cuidado en la redacción del texto.

24. Se referirá a dos aspectos concretos. En primer lugar, como ya han indicado otros oradores, hay aquellos acuerdos entre dos o más Estados en los que llega a ser parte una entidad jurídica que no es un Estado. Pueden ofrecerse muchos ejemplos, tales como el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los acuerdos a que se ha adherido la Santa Sede y los acuerdos de asociación concertados por la Comunidad Económica Europea con Grecia y con Turquía. Hay dos soluciones posibles: la Comisión puede explicar en el comentario de su proyecto que éste es aplicable a tales instrumentos, o bien, si quiere ser aún más precisa, puede insertar en el artículo una disposición del tenor siguiente: «El hecho de que sean parte de un tratado que vincule a dos o más Estados otros sujetos de derecho internacional, no hará inaplicables a tal tratado las disposiciones de la presente Convención.»

25. En segundo lugar, por lo que se refiere a la cuestión fundamental de la propuesta presentada por el

Sr. Ago en la sesión anterior⁴, quisiera proponer un texto; tras meditar sobre el problema, opina que la Comisión puede ir más lejos, ya que todos los miembros admiten que las normas del proyecto son aplicables a todos los acuerdos regidos por el derecho internacional. Por consiguiente, sugiere que se inserte una disposición de carácter más positivo que las anteriormente propuestas, concebida en los siguientes términos: «Las normas que se enuncian a continuación serán aplicables a los acuerdos regidos por el derecho internacional público que no constituyan tratados con arreglo al apartado a del párrafo 1, con las salvedades que requiera la especial naturaleza de esos acuerdos».

26. El Sr. AGO dice que no hay discrepancias en cuanto al fondo de la cuestión: por el momento, el proyecto es aplicable a los tratados entre Estados; no obstante, conviene evitar todo equívoco al dar la definición de «tratado». Es indudable que el Sr. Tunkin tiene razón al afirmar que se debe modificar el artículo 1 más a fondo. Resulta engorroso, especialmente en el texto inglés, encontrar las palabras «*Treaty means*», que anuncian una definición propiamente dicha, seguidas de la afirmación de que únicamente se consideran como tratados los acuerdos entre Estados. Sería preferible decir, según propone el Sr. Tunkin, «Los presentes artículos se aplicarán solamente a los tratados entre Estados», e insertar más adelante las definiciones.

27. El Sr. Reuter ha señalado acertadamente que en lo que respecta a los sujetos de derecho internacional que no son Estados, las dificultades nacen de la diversidad de casos que hay que considerar. Cabe dar una explicación en el comentario, pero éste habrá de desaparecer en definitiva mientras que el tratado ha de subsistir. Por consiguiente, la Comisión podría muy bien adoptar la fórmula propuesta por el Sr. Reuter.

28. La fórmula que él propuso en la sesión anterior sólo es negativa en cuanto a la forma; no es perfecta, pero el Comité de Redacción podría elaborar un texto más idóneo. En resumen, se trata de separar el párrafo 1 del artículo 1 del resto del texto actual, añadirle el artículo 2 e insertar las definiciones más adelante.

29. No se referirá por ahora al artículo 3, ya que éste plantea otros problemas, pero ello no debe interpretarse como aquiescencia a su supresión.

30. El Sr. BRIGGS dice que está en gran medida de acuerdo con el Sr. Tunkin. Los artículos mencionados en su anterior intervención tienen como finalidad primordial los tratados entre Estados, pero sus disposiciones son también aplicables a aquellos en que son parte organizaciones internacionales. Por tanto, es necesario cuidar mucho de no excluir la posibilidad de que el proyecto se aplique a los tratados concluidos por organizaciones internacionales.

31. En cuanto a la proposición del Sr. Tunkin en favor de un artículo aparte sobre el alcance del proyecto, ya existe una disposición al respecto, que es la del párrafo 1 del actual artículo 2. A pesar de ello, subsiste la

necesidad de definir el empleo del término «tratado» a los efectos del proyecto de artículos.

32. El Sr. ELIAS estima muy útil la propuesta del Sr. Tunkin de un nuevo artículo 1 que contenga lo esencial del actual artículo 2 en forma ligeramente distinta.

33. También reconoce plenamente que debiera haber una disposición en el sentido propuesto por el Sr. Ago, que podría consistir en decir que nada de lo dispuesto en el proyecto de artículos debe entenderse en el sentido de que excluye su aplicación a los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. De esa manera, el actual artículo 2 sería innecesario y podría suprimirse.

34. En cuanto al artículo de las definiciones, no admite que se sustituya la frase inicial de la versión inglesa por un texto análogo al de la versión francesa; la fórmula que se ha propuesto en tal sentido⁵ no resiste un análisis detenido. Opina que debe mantenerse la definición de «tratado» que figura en el apartado a del párrafo 1, pero sin ninguna enumeración. Cree desacertado introducir en esa definición una referencia a la intención de las partes, por las razones expuestas cuando la Comisión estudió por primera vez los artículos 1, 2 y 3 en su 14.º período de sesiones⁶.

35. El párrafo 2 del artículo 1, relativo a la clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados, está íntimamente relacionado con el problema de la capacidad para celebrar tratados, de que se ocupa el artículo 3. Un ejemplo de las dificultades que entraña ese problema lo ofrece la actual controversia entre el Gobierno Federal del Canadá y el Gobierno provincial de Quebec, el cual sostiene la tesis de que los tratados son instrumentos concertados entre el Gobierno Federal y los Estados extranjeros, en tanto que los acuerdos internacionales son instrumentos que pueden ser concertados con un Estado extranjero por una provincia que sea Estado constitutivo de la Unión Federal, caso aplicable a los acuerdos de intercambio de estudiantes y profesores entre Quebec y Francia. El Gobierno Federal ha afirmado que, si bien la Constitución del Canadá no es explícita en este aspecto, ninguna provincia del Canadá está facultada para concertar tales acuerdos.

36. Aunque no comparte enteramente las dudas del Relator Especial en cuanto a la utilidad del artículo 3, opina que, caso de mantenerse el artículo, conviene darle una forma totalmente distinta.

37. El Sr. ROSENNE dice que sigue firme en su opinión, manifestada en la sesión anterior, de que sería un retroceso suprimir de la definición de «tratado» la referencia a otros sujetos de derecho internacional. Ha sido luego opinión general de la Comisión que esas palabras crean considerables dificultades. El mismo Relator Especial ha propuesto que se supriman.

38. En estas circunstancias, le interesa la propuesta del Sr. Tunkin. Puesto que la finalidad del nuevo ar-

⁵ Párrafo 16.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, pág. 56, párr. 26.

⁴ *Vid.* párr. 65.

título ya no es definir el vocablo «tratado» a los efectos del proyecto de artículos ni con cualquier otro propósito, bastaría introducir al comienzo una disposición que determinara, con las necesarias precauciones, a qué se aplicará el proyecto de artículos. Desde su propio punto de vista, la propuesta del Sr. Tunkin es aceptable porque salva algunas dificultades, muchas de las cuales se deben precisamente a que el artículo de las definiciones figura antes del artículo 2.

39. El propuesto artículo 1 ha de contener un elemento positivo, es decir, una declaración acerca de la esfera de aplicación del proyecto de artículos; sobre ello parece existir acuerdo general. La disposición también ha de contener dos elementos negativos, tomados principalmente del nuevo texto del artículo 2 propuesto por el Relator Especial. Primero, la reserva relativa a los acuerdos en forma no escrita y, segundo, la reserva acerca de acuerdos de distinto carácter. Esta última reserva comprendería no sólo los acuerdos entre dos sujetos de derecho internacional que no sean Estados, tipo de acuerdo que, por lo que se refiere a los concertados entre dos organizaciones internacionales, no constituye serio problema, sino también los acuerdos entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. Este tipo de acuerdos plantea auténticas dificultades y hay que tener mucho cuidado en no alterar las prácticas existentes. Es difícil ver de qué manera cabe excluirlas de un proyecto de artículos relativo a los tratados que los Estados conciertan. Al redactar esa parte negativa del artículo, habrá que procurar no utilizar la expresión *mutatis mutandis*, que, como enseña la experiencia de la Comisión en otra materia, puede originar confusión.

40. Por último, cree que el párrafo 2 del artículo 1 debe constituir artículo aparte. Sus disposiciones no tienen lugar apropiado en un artículo sobre definiciones, pues tratan de una materia completamente distinta.

41. El Sr. YASSEEN dice que por el momento se referirá solamente al campo de aplicación del proyecto. Para especificarlo convendría utilizar un artículo separado donde se indicase que el proyecto se aplicará únicamente a los tratados entre Estados, sin menoscabo alguno de la fuerza jurídica que otros tratados o acuerdos posean en derecho internacional. Ese artículo también debe reflejar el criterio de la Comisión sobre la aplicabilidad del proyecto a los que cabría llamar tratados «mixtos», concertados entre los Estados y otros sujetos de derecho internacional. No tiene todavía un criterio fijo al respecto y cree que la Comisión debe estudiar más este asunto.

42. Por último, advierte que al comienzo del artículo 1 hay en el texto francés la palabra «proyecto», en tanto que los textos español e inglés hablan de «artículos». Sugiere que esta misma palabra se emplee también en el texto francés.

43. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase a examinar el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima que sería preferible aplazar el debate sobre cada una de las definiciones hasta que resulte necesario al examinar el proyecto en cuanto al fondo. No obstante,

el párrafo 2 del artículo 1 es materia distinta y cree que se puede discutir separadamente.

45. Respecto al apartado *b* del párrafo 1, todos los gobiernos que han presentado observaciones sobre ese artículo se han opuesto firmemente a la definición de «tratado en forma simplificada» dada en el proyecto. No es posible formarse un criterio adecuado al respecto mientras no se decida si esa definición es en realidad necesaria; quizá no lo sea, pero es difícil saberlo mientras no se hayan intentado formular los artículos que originan el problema. Lo mismo puede decirse con respecto a la expresión «tratado multilateral general». A caso se la pudiera también suprimir.

46. El PRESIDENTE admite que sería mejor ocuparse de los apartados *b* y *c* del párrafo 1 cuando la Comisión comience a examinar el fondo de los artículos.

47. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Relator Especial. Podría ocurrir que, si se omitiera la enumeración del apartado *a*, la otra enumeración del apartado *b* resultara redundante, ya que los tratados en debida forma y los tratados en forma simplificada pertenecerían entonces a una sola familia de tratados. La Comisión debe evitar cuidadosamente que pueda entenderse que los tratados en forma simplificada no son realmente tratados.

48. El Sr. AGO pregunta si lo que se propone es aplazar el examen de los apartados *a* a *g*, pero con la intención de mantener la lista de definiciones en el artículo 1, o si se pretende no consignar definición alguna en dicho artículo. El Sr. Yasseen parece preferir esta última solución al proponer que en el artículo 1 se indique lo que es un tratado a los efectos de los presentes artículos.

49. La situación será muy diferente según se escoja una u otra solución. No estima acertado definir en esa cláusula expresiones a las que el proyecto se refiere mucho más adelante, ni mucho menos agrupar bajo el título «Definiciones» ciertas explicaciones que efectivamente son definiciones y otras que no lo son. Por ejemplo, en el apartado *d* no se definen las expresiones «firma», «ratificación», etc., sino que más bien se indica el efecto jurídico de esos actos. Ahora bien, sería mejor hacerlo mucho más adelante en el proyecto. Además, no es exacto incluir sin más la firma en la lista de los actos por los cuales se expresa el consentimiento del Estado a obligarse por un tratado. Por consiguiente, preferiría que la lista de definiciones no se incluyera en el artículo 1 y que, de ser necesario, esas expresiones se definieran en el lugar del proyecto en que la cuestión se plantee.

50. El Sr. ELIAS dice que el Relator Especial ha sugerido la manera más satisfactoria de tratar el asunto. Se podría aún eliminar el artículo sobre definiciones y agregar una definición a cada artículo que lo requiriese. Quizá pudieran redactarse los artículos en tal forma que hicieran superflua toda definición.

51. El Sr. AMADO se extraña de que a medida que el debate avanza parece perderse de vista una idea muy importante: que son los Estados los que han de expresar su voluntad y contraer compromisos en el texto que

está en preparación. Sería extraño que los Estados se comprometieran *inter se* a considerar tal o cual término con tal o cual significación. Las palabras son únicamente los medios de que se sirven los Estados para definir sus intereses y precisar sus criterios. La Comisión por consiguiente no debe proponer a los Estados textos que puedan resultarles embarazosos en la conferencia donde se apruebe la proyectada convención.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no estima posible prescindir enteramente del artículo 1 puesto que, como vio la Comisión en 1962, ello complicaría más tarde el proyecto. Por ejemplo, es conveniente desde el comienzo definir ciertos términos como «depositario» y «ratificación». Debe aclararse que al emplear el término «ratificación» la Comisión entiende que se trata del acto internacional de la ratificación.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que comparte la opinión del Relator Especial; no hay que renunciar a toda idea de incluir definiciones en el proyecto. Después de discutir los artículos de fondo habrá que ver si las definiciones propuestas son necesarias y exactas, teniendo en cuenta el texto adoptado para esos artículos. En favor de una lista de definiciones puede también decirse que, si se menciona una institución en varios artículos, es mejor explicar la noción general en uno de ellos al comienzo del proyecto. Al aplazar el debate sobre las definiciones, la Comisión no se pronuncia en favor ni en contra de la inclusión de todas ellas en general o de algunas en particular.

54. El Sr. ROSENNE dice que se debe pedir al Comité de Redacción que en lo posible prepare un texto que haga innecesario dedicar un artículo largo a las definiciones, teniendo en cuenta sobre todo que algunas de ellas son, por lo general, superfluas o reiterativas. No cree necesario definir en el artículo 1 el concepto de «depositario», puesto que más adelante se dedica a los depositarios una sección del proyecto. Hay que partir del supuesto de que los artículos constituyen un todo.

55. No obstante, cree, como el Relator Especial, que debe aplazarse la cuestión. La referencia a la necesidad de una definición del término «parte», que el Relator Especial hace en la sección C de su informe, podría tener cierta influencia sobre el debate.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que sería un error confiar en que se leerá como un todo una larga serie de artículos; es indispensable facilitar una interpretación correcta. El término «parte» plantea una cuestión concreta y probablemente conviene definirlo.

57. El Sr. AGO desea modificar la propuesta que ha hecho anteriormente. Ha llegado a la conclusión de que en el artículo sobre definiciones debe haber una de «tratado» que especifique entre otras cosas que el tratado es un acuerdo «consignado por escrito»; de lo contrario no se entendería por qué en el artículo siguiente se mencionan los acuerdos no consignados por escrito.

58. Propone, pues, que la Comisión acepte como apartado a del párrafo 1 del artículo 1 el nuevo texto sugere-

do por el Relator Especial hasta las palabras «cualquiera que sea su denominación», inclusive.

59. Para el artículo 2 propone el siguiente texto provisional:

»1. Los presentes artículos se refieren únicamente a los tratados concluidos entre Estados.

»2. El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, no excluirá dichos tratados de la aplicación, en la medida de lo posible, de las normas incluidas en los presentes artículos.

»3. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales no consignados por escrito no se entenderá en el sentido de que menoscaba la fuerza jurídica que dichos acuerdos tuvieran en derecho internacional.»

60. El Sr. TUNKIN aclara que con su propuesta ha pretendido situar al comienzo la cláusula que limita el alcance del proyecto de artículos, y no suprimir del artículo de las definiciones la definición de «tratado». La que figura en el apartado b del párrafo 1 debe mantenerse en forma modificada.

61. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose a la posible aplicación del proyecto de artículos de la Comisión a los tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, dice que no hay por qué suponer que las organizaciones internacionales, por ejemplo, llegarán a ser parte en la convención que la Comisión prepara. Por consiguiente, si las normas enunciadas en ella se aplican a dichas partes, será en virtud del derecho consuetudinario o de una práctica admitida en la convención. Convendría hacer esa salvedad en el proyecto de artículos. Por ejemplo, como ha propuesto el Sr. Tunkin, en el artículo 1 podría especificarse que ninguna cláusula del proyecto se interpretará en el sentido de impedir la aplicación de las normas enunciadas a tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

62. El Sr. PAREDES dice que el Sr. Briggs ha afirmado con razón que las definiciones incluidas en el artículo tienen más bien carácter descriptivo. La finalidad de una definición es precisar las características fundamentales de la cosa definida; ahora bien, las del proyecto son de índole puramente formal. Es indispensable delimitar con claridad el objeto del proyecto; un organismo de la categoría de la Comisión no puede permitirse emplear términos inexactos. Por el contrario, debe atenderse al principio de que es menester definir ciertos términos, como se hace en la mayoría de los códigos, y dar el significado teórico de palabras que tendrán aplicación práctica. Las definiciones han de versar sobre las características intrínsecas, más que sobre las extrínsecas, de los términos o de los actos mencionados en los artículos.

63. A su juicio, es necesario tomar en cuenta las características internas de un tratado. El lo definiría como un acto por el que dos o más sujetos de derecho internacional establecen sus relaciones recíprocas por su propia voluntad y en ejercicio de sus atribuciones. El tra-

tado se caracteriza ante todo por ser un acto de voluntad. Una solución sería que la Comisión sustituyese el título «definiciones» por alguna otra expresión y reformase por completo el artículo.

64. En todo caso, el texto español del párrafo 2 del artículo 1 se presta a equívocos, ya que da a entender que se prohíbe a los Estados utilizar la terminología empleada en los artículos; él entiende, en cambio, que dicha utilización es discrecional. Por lo menos debería añadirse que todo Estado puede utilizar esa terminología si así lo desea.

65. La Comisión prepara sobre el derecho de los tratados un código que someterá a los Estados para que lo aprueben mediante una convención; por ello, debe presentar un cuerpo de doctrina al respecto. Es indispensable tener presente el criterio de las naciones que, llegado el caso, habrán de aplicar lo dispuesto en los artículos; en cambio, no es preciso prestar demasiada atención a las observaciones de un solo gobierno, a menos que la Comisión las juzgue satisfactorias.

66. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que las dos principales cuestiones planteadas son la del orden de las diversas disposiciones y la de su posible aplicación a los tratados en que sean parte sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Además, hay que resolver una serie de cuestiones secundarias; por ejemplo, la supresión de la lista entre paréntesis en el apartado a del párrafo 1 del artículo 1, la distinción entre tratados y acuerdos, la inclusión de las palabras «regidos por el derecho internacional», la sustitución de la palabra «todo» por la palabra «un» delante de la palabra «acuerdo», la conveniencia de incluir una mención de la intención de obligarse y, por último, la supresión del adjetivo «internacional» a continuación de la palabra «acuerdo».

67. Invita al Relator Especial a dar su opinión sobre esas cuestiones.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en su informe ha expuesto con claridad su propio criterio. Cree que los miembros han llegado a una conclusión clara y que la Comisión debe aceptar la lógica de su decisión y limitar los artículos a los tratados entre Estados. La Comisión podría verse tildada de irresponsabilidad si propusiera la aplicación de los artículos a los tratados concertados por organizaciones internacionales, sin haber estudiado en modo alguno el problema como tal Comisión. En 1962, estaba dispuesto a presentar una sección especial relativa a los tratados de las organizaciones internacionales, pero la Comisión, por razones que él cree ahora enteramente justificadas, se opuso a la idea y no le fueron presentados tales artículos. Quizá muchos de los artículos que ahora figuran en el proyecto sean aplicables a las organizaciones internacionales, pero sería desacertado declararlo explícitamente; sin duda sería necesario introducir ciertas modificaciones en el proyecto para hacerlo adecuado a las organizaciones internacionales.

69. Al igual que otros miembros, reconoce importancia a la reserva sobre la fuerza de ley de los tratados entre sujetos de derecho internacional que no sean Es-

tados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional y, por supuesto, de los tratados no consignados por escrito. Se inclina por una reserva en forma negativa como la sugerida por el Sr. Ago, al efecto de no excluir de la aplicación de los artículos del proyecto a tales tratados y acuerdos ni a los acuerdos que no estén en forma escrita.

70. Admite que debe evitarse la expresión «*mutatis mutandis*»; quizá fuera preferible decir «en la medida en que proceda».

71. No deben ser excesivamente rígidas las instrucciones de la Comisión al Comité de Redacción con respecto a la ordenación de los artículos. Aunque los tratados codificadores existentes, como las convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares, comienzan con un artículo sobre definiciones, apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que el proyecto comience con el artículo sobre el alcance del instrumento y no con el relativo a las definiciones; ahora bien, ese artículo debe ser sumamente breve y no decir mucho más que «los presentes artículos se aplicarán a los tratados concluidos entre Estados».

72. En el artículo 2 se incluiría la definición abreviada, ahora propuesta, aunque quizá no tan abreviada como sugiere el Sr. Ago. Podría redactarse en términos análogos a éstos: «Se entiende por tratado todo acuerdo internacional consignado por escrito y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación».

73. Al artículo 3 se incorporaría el contenido del actual artículo 2, aunque expresado de distinta forma, por ejemplo: «El hecho de que los presentes artículos no se refieran a los tratados concertados entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, no se entenderá en el sentido de menoscabar en modo alguno la fuerza de ley de tales tratados o de excluir la aplicación a ellos, en la medida que proceda, de las normas establecidas en los presentes artículos». Quizá fuera incluso aconsejable una reserva análoga a la que ahora figura en el párrafo 2 del artículo 1, aunque expresándola en forma algo distinta de la actual.

74. En cuanto al título del artículo 1, la finalidad de la palabra «definiciones» es sólo indicar que se trata del sentido que hay que dar a determinadas expresiones del proyecto. Existe la tendencia a considerar las definiciones como una cosa absoluta; por lo que se refiere a la palabra «tratado», considera ese criterio inaceptable; la finalidad que se persigue es definir los términos empleados en el proyecto de artículos. Es cierto que algunos de los más importantes instrumentos utilizan el término «tratado» con diversos sentidos; no hay una certeza absoluta acerca del significado de esa palabra, porque depende del contexto y del instrumento en que se utilice. Por ejemplo, el artículo 102 de la Carta no es nada claro en cuanto a la cuestión de los acuerdos verbales, y lo mismo puede decirse del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

75. Ya se ha ocupado el Relator en su informe de la cuestión de las palabras «regido por el derecho inter-

nacional»; no cree que haya de introducirse ningún cambio en vista de las observaciones de los gobiernos.

76. El Sr. YASSEEN dice que, por lo que se refiere al fondo de la cuestión, está totalmente de acuerdo con el Relator Especial. En cuanto a la forma, opina que la Comisión tal vez evitaría una repetición inútil haciendo de lo que puede llamarse la definición del tratado la base misma del artículo que define el alcance del proyecto. Así, el artículo 1 tendría un primer párrafo en el que se especificaría que «Los presentes artículos se aplicarán a todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación, celebrado por dos o más Estados y regido por el derecho internacional». A continuación iría un segundo párrafo con la cláusula de reserva sugerida por el Relator Especial para salvaguardar la validez de los acuerdos no escritos y de los acuerdos concertados con otros sujetos de derecho internacional.

77. El Sr. CASTRÉN aprueba también, en cuanto al fondo, las propuestas del Relator Especial. Para simplificar el texto sugiere que, en vez de redactar un artículo sobre el alcance de la convención, la Comisión dé a su proyecto el título de «Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre los Estados». En el artículo 1 podrían darse las definiciones.

78. El PRESIDENTE, teniendo en cuenta que no se formulan objeciones a las conclusiones del Relator Especial, propone que la Comisión remita el apartado *a* del párrafo 1 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁷ Vid. reanudación del debate en los párrs. 10 a 27 de la 810.ª sesión.

778.ª SESIÓN

Jueves 6 de mayo de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO I (Definiciones) (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que, después de haber consultado con el Relator Especial, desea sugerir que la Comisión aplaze el examen de los apartados *b* y *c* del párrafo 1.

*Así queda acordado*¹.

2. El Sr. PESSOU desea hacer algunas observaciones de carácter general acerca de los debates. Aunque algunos de éstos pueden realzar el valor del texto preparado por la Comisión, otros, en cambio, se justifican menos. Al reexaminar el texto que tan laboriosamente preparó, a costa de muchas concesiones y transacciones, la Comisión podría deshacer su propia obra.

3. Entre las comunicaciones recibidas de los gobiernos, una de las más interesantes es la del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/175/Add.1). No obstante, algunas de sus observaciones apenas si son justificadas. Por ejemplo, el Gobierno neerlandés dice que sería preferible no establecer que las disposiciones son aplicables a los tratados concertados por organizaciones internacionales, cuando en realidad si se menciona a éstas es sólo incidentalmente.

4. Tampoco es fácil comprender la reserva formulada por el Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones al párrafo 2 del artículo 3, cuando se refiere a la especial estructura del Estado neerlandés; efectivamente, al referirse en ese párrafo a la capacidad de los Estados miembros de una unión federal para celebrar tratados, dice que tal materia dependerá del derecho constitucional de esos Estados.

5. Le preocupa advertir un deseo de abordar de nuevo la cuestión del significado de la frase «otros sujetos de derecho internacional», ya resuelta por la Comisión en su 14.º período de sesiones. En su comentario al artículo 3², la Comisión declaró que en el párrafo 1 del mismo se enunciaba el principio general de que los Estados y demás sujetos de derecho internacional poseen capacidad para celebrar tratados. Agregaba seguidamente que la expresión «demás sujetos de derecho internacional» comprendía las organizaciones internacionales, la Santa Sede y casos especiales tales como el de los rebeldes reconocidos. Por su parte, rechaza categóricamente la posibilidad de negar la realidad de una institución como la Santa Sede, reconocida en derecho internacional y cuya influencia es universal.

6. El PRESIDENTE dice que las cuestiones mencionadas por el Sr. Pessou han sido ya remitidas al Comité de Redacción, que las tendrá en cuenta cuando examine el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, en conjunción con el artículo 2.

7. Propone que la Comisión examine el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1.

8. Sir Humphrey WALDOOCK cree que el examen del apartado *d* del párrafo 1, al igual que el de las otras definiciones, debe aplazarse hasta que la Comisión estudie

¹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 y 16 de la 820.ª sesión.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 189.